



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Cuatro (04) de marzo de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00020 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **EDGAR SAMUEL CAMACHO CAVIEDES** contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA BOSCONIA - CESAR**. Derecho fundamental al Debido Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por **EDGAR SAMUEL CAMACHO CAVIEDES** contra **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA BOSCONIA - CESAR**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El señor **AUGUSTO BAYONA ALVAREZ**, por intermedio de apoderado judicial instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, correspondiéndole el radicado 2018-00067-00, siendo admitida el 26 de febrero de 2018, contra la sociedad **SUPERSIGNS COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SILVA DONADO**.

El 22 de noviembre de 2019, mediante Acta de Audiencia No. 03, EL Juzgado accionado referido, se constituyó en audiencia, para la lectura del fallo, declarando civilmente responsable a la demandada **SUPERSIGNS COLOMBIA SAS**, por la responsabilidad civil contractual derivada de la falla de producto o mal funcionamiento del plotter de impresión Audley 5700-D3, y en consecuencia de lo anterior declaración, se ordena pagar a favor de la parte demandante, por concepto de daño emergente, la suma de \$25.383.418 pesos a las costas y fija las agencias en derecho.

La demanda fue admitida el 26 de febrero de 2018, se le corrió traslado por el término de veinte (20) días. La parte demandante se notificó de la demandada, el día nueve (09) de abril de 2018. La parte demandada contestó la demanda y presentó Excepciones Previas, en cuaderno separado, el día 27 de abril de 2018, el Despacho le dio trámite legal de las excepciones de mérito a la

parte demandante y el juzgado se abstuvo de dar trámite a las excepciones previas por considerar que fueron extemporáneas.

La notificación a la demandada data del 09 de abril de 2018, y su fecha de contestación de la demanda y la interposición de excepciones previas, data 27 de abril de 2018, evidenciándose que se encuentra dentro del término de ley.

El 06 de junio de 2018, sin su comparecencia el Juzgado no consideró la excusada presentada, procedió a realizar, declarando no probada la falta de competencia. Se le solicitaba declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, y en consecuencia, remitir el proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., por cuanto tal y como puede observarse, el domicilio de su poderdante es la ciudad de Bogotá D.C., y adicionalmente se trataba de una persona jurídica de derecho privado domiciliada en Bogotá D.C., y fue en esa ciudad donde se realizó el negocio jurídico de un PLOTTER DE IMPRESIÓN AUDLEY 57000-D3.

En las etapas del proceso y antes de la celebración de la Audiencia, se solicitó se diera aplicación a la norma contenida en el art. 121 del CGP, por cuanto, perdió automáticamente la competencia, en razón a que ha transcurrido más de un año, sin emitir sentencia.

La demanda objeto de la litis, fue admitida el 26 de febrero de 2018, se corrió traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles y la parte demandada se notificó de la demanda el día 09 de abril de 2018.

El juzgado de conocimiento, niega rotundamente y argumenta que ha sido el apoderado de la parte demandada, quien ha presentado varias excusas y en consecuencia es culpa exclusiva del demandado, por la seria de excusas, razón por la cual desestima y se aparta de lo expresado en la norma art. 121 ídem.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, revocar la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, el día 22 de noviembre de 2019, mediante Acta No. 03, declarando Civilmente Responsable a la demandada SUPERSIGNS COLOMBIA SAS, por la Responsabilidad civil contractual derivada de la falla del producto o mal funcionamiento del plotter de impresión Audley 5700-D3, y en consecuencia de la anterior, declaración, se ordena pagar a favor de la parte demandante, por concepto de daño

emergente, la suma de \$25.383.418.00. En su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia.

Solicita dejar sin efectos la sentencia aludida anteriormente.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Solicita tener como pruebas el expediente que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, de Responsabilidad Civil Contractual, bajo radicado 2018-00067-00.

PARTES ACCIONADAS y VINCULADAS:

1. No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído 20 de febrero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, y se le concedió término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2020, se vincularon a la parte demandada del proceso declarativo de responsabilidad civil SUPERSINGNS COLOMBIA S.A.S., a la parte demandada AUGUSTO BAYONA ALVAREZ, y su apoderado judicial el Dr. HAROL DAVID GULLO, concediéndole el término de un (01) día.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR:

Alega que las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoado por AUGUSTO BAYONA ÁLVAREZ, contra SUPERSIGNS COOMBIA S.A.S., se encuentran enmarcadas dentro del término de ley, puesto que los proveídos que solicita el accionante que sean revocados y/o dejados sin efectos fueron emitidos con base a las pruebas aportadas que reposan en el expediente.

Argumenta que la presente solicitud de amparo constitucional no tiene vocación alguna de prosperidad por cuanto debe estudiarse los requisitos de procedibilidad, como lo es la legitimación por causa activa, pasiva, inmediatez y subsidiaridad, la misma no logra superar con éxito los requisitos generales relativos a la Legitimación en la causa por activa y subsidiaridad, deviniendo la improcedencia de la acción de tutela. Además de ello, el actor, no logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por tal razón no se debe entrar al estudio de fondo por parte del juez de tutela para lo cual debe declararse su improcedencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si es loable estudiar la acción de tutela de fondo, cuando se avizora que no se acreditó la legitimación por causa activa en la presente acción de tutela?

LEGITIMACION ACTIVA:

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela Sentencia T-218/18:

"La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme al mandato constitucional, este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de **legitimación en la causa**, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de **subsidiariedad**, en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de **inmediatez**, que exige que su interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado.

La legitimación en la causa presenta dos facetas, de un lado se encuentra la "legitimación activa", desarrollada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, según la cual se podrá acudir al mecanismo de tutela, así: (i) por ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso. Del otro lado, se encuentra la "legitimación pasiva", desarrollada por los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la cual exige que la persona natural o jurídica a quien se demanda en vía de tutela, sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar los derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO

Para comenzar el Dr. EDGAR SAMUEEL CAMACHO CAVIEDES, acude a este mecanismo constitucional en nombre propio en busca de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, alegando que ha sido vulnerado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, al no hacer el análisis jurídico, sensato y ajustado a la verdad procesal dentro del proceso referido.

Ahora bien, analizando el libelo de tutela, presentado por el actor, en la estructura de la misma, no se avizora el ítem "ANEXOS" y además de ello, revisando los documentos aportados con el escrito, sólo se aportó certificación emitida por la Directora de la Unidad Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahondando más en el asunto y teniendo en cuenta el expediente obrante como prueba, se vislumbra que CAMACHO CAVIEDES, es apoderado judicial de la empresa SUPERSIGNS COLOMBIA S.A.S., y su representante legal el Dr., CARLOS ALBERTO SILVA DONADO, le otorgó poder especial para que lo representará dentro del proceso el cual ha sido demandado, sin que en dicho mandato se haya entregado facultad alguna para presentar la actual acción de tutela, y si ello fuera así, para que su apoderado judicial acuda a la tutela, debe aportar el poder especial anexo al escrito, así como lo indica la jurisprudencia citada. (Fol. 59 del cuaderno principal del proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por AUGUSTO BAYONA ASLVAREZ, bajo radicado 2018-00064-00.)

Así entonces, observa este juez constitucional que el hoy accionante presentó acción de tutela y en el encabezado de la misma no se vislumbra que está actuando a favor de la empresa SUPERSIGNS COLOMBIA S.A.S., pues, alega en dicha parte de la estructura del libelo de tutela que le han vulnerados sus derechos fundamentales, al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, en el procedimiento de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Bosconia, Cesar, cuando a todas luces se percibe que la demanda se inició contra su defendida, por lo que se colige que hoy no se podría hablar de vulneración a derecho fundamental alguno, en el presente asunto, puesto que la parte legitimada para pedir su protección es la empresa SUPERSIGNS COLOMBIA S.A.S., y no su apoderado judicial, puesto que cabe resaltarle al profesional del

derecho que si bien es cierto ha tenido poder para representar a la referida empresa demandada, en el presente asunto no obra poder especial alguno dado por el Representante Legal de la misma al hoy accionante para impetir la presente acción de tutela.

Así mismo, el objeto de la tutela, radica que se deje sin efectos la sentencia de fecha 22 de noviembre del 2019, alegando la pérdida de competencia conforme al art, 121 ídem, pues, quien es directamente afectado es SUPERSIGNS COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO SILVA DONADO y no su apoderado judicial, pues, la legitimada para actuar hoy es la parte demandada o su apoderado judicial siempre y cuando medie poder especial donde ella le dé esa facultad para que la represente en esa actuación en específico, hecho este que no sucedió así.

Cabe decir, que lo tiene el apoderado hoy accionante es un poder especial de representación en aquel proceso, esto es, un asunto nuevo, y cada poder es dirigido para un caso en específico, al menos que se presente un poder general, por lo que, el actor no debe atribuirse derechos vulnerados alguno por parte de la judicatura accionada, cuando solo ha sido contratado por su verdadero titular para la defensa de ellos, así mismo, el profesional del derecho es quien promueve la defensa de los derechos de su mandante y si hay cualquier vulneración, es el abogado representante quien debe adelantar la defensa técnica para la protección de los derechos de su prohijado, para eso es contratado.

Así las cosas, dentro del presente juicio constitucional no se acreditó el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, hecho éste que le indica al juez constitucional, abstenerse de entrar a estudiar de fondo el asunto, pues, al no haberse cumplido el requisito formal, como lo es, el hoy accionante no está legitimado por causa activa, situación que hace improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por EDGAR SAMUEL CAMACHO CAVIEDES contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.